

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez el expediente indicándole que venció en silencio el término otorgado en el auto de sustanciación No. 622 del 20 de abril de 2022 que requirió de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 C.G. del P. Sírvese proveer.

Cali, junio 9 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1285
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1285, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SAME SEGUROS Y SERVICIOS LTDA. (identificado Nit.830514264-5)
Demandado: DIEGO DANILO GUTIÉRREZ (identificado C.C. 6030223)
Radicación: 760014003008-**2018-00149**-00

Vencido en silencio el término otorgado en el auto de sustanciación No. 622 del 20 de abril de 2022 y, por tanto, sin que se acatara la carga procesal descrita en el auto referido, se advierte que concurre en el presente asunto el presupuesto del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que concluye en la sanción que determina la norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **SAME SEGUROS Y SERVICIOS LTDA.** contra **DIEGO DANILO GUTIÉRREZ.**

2. LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea el señor **DIEGO DANILO GUTIÉRREZ, identificado con CC. No. 6.030.223**, en las siguientes entidades bancarias: *"BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO W, BANCO CSC, BANCO COLPATRIA"*, para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, las aludidas entidades financieras, dejarán sin efecto el embargo decretado mediante auto interlocutorio No. 481 del 7 de marzo de 2018 y comunicado mediante oficio No. 736 de la misma fecha.

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

5. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3. **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos, previas las constancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

4. **SIN CONDENAR** en costas.

5. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **068**

Fecha: **JUN.10.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7556fdeb56612f1e929559b0d2c1a02fc35537d897f80e1a55cac37111845ffe**

Documento generado en 09/06/2022 02:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>